

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CAMILO ANTONIO VALENCIA DUQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC.
AUTO N°	174
ESTADO N°	20 DEL 8 DE MARZO DE 2022

El señor personero del Municipio de Manizales, junto con el señor Defensor del Pueblo del Departamento de Caldas, pusieron en conocimiento del Juzgado que, en el proceso de la referencia, no se ha cumplido con las órdenes judiciales impartidas dentro del trámite del medio de control.

Específicamente advirtieron que las entidades demandadas no han presentado el programa arquitectónico para decidir en qué medida se construirán los pabellones para las personas detenidas preventivamente. Omisión que atenta contra los derechos fundamentales y colectivos de los reclusos que se encuentran en el centro penitenciario de esta municipalidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** previamente al alcalde de Manizales, al Gobernador de Caldas, al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Manizales -La Blanca- para que cumplan con las órdenes impartidas en la sentencia que puso fin al proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Los anteriores funcionarios tendrán un término de **dos (02) días hábiles** para que cumplan directamente, o hagan cumplir, lo ordenado en la respectiva providencia, además, para que tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En ese mismo plazo y en caso de no haberse acatado las órdenes judiciales impartidas, informarán, de manera detallada, las razones de su omisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79116775a0d9ec39f6702e0bdc017bfbb10fb64eaa4466fcae7b9f3b5d1001dc**

Documento generado en 07/03/2022 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO No	140
ESTADO No	20 DEL 8 MARZO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad, previsto en el art. 137 de la codificación anunciada, instauraron CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ, CARMINA MEJIA BOTERO y otros (que se enlistarán más adelante), en contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se previene al Municipio de Manizales que, debido al alto volumen de los anexos de la demanda, no será posible adjuntarlo en un correo electrónico, sin embargo, se les sugiere revisar el enlace proporcionado -en la demanda- por la parte actora para acceder a los mismos. En todo caso, esa misma información reposa en el expediente del Despacho, el cual estará a disposición de las partes.

Se reconoce personería judicial a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y tarjeta profesional No. 193.590 del Consejo Superior de la Judicatura y GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 y tarjeta profesional No. 309.563 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de las siguientes personas, conforme a los poderes que se identifican con la página en la que se encuentran en el archivo 02DemandaAnexos.pdf:

<b>NOMBRE E IDENTIFICACIÓN</b>	<b>página poder</b>
1-CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ CC 10.256.315	86
2 -CARMINA MEJIA BOTERO CC 30.313.655	87
3- EDUARDO LONDOÑO ARANGO CC 2.917.748	88
4-LOS NOGALES LONDOÑO S.A NIT 900.178.023- Adriana Botero Londoño CC 25.234.757	89-98
5-FELIPE SALAZAR ECHEVERRI CC 1.053.824.941	109
6-LOS BOTERO ARANGO Y CIA S EN CA NIT 900.177.903 (fl.106) Sara Botero Arango CC 24.260.171	101
7-LUIS GILBERTO HOYOS ARISTIZABAL CC 10.232.616	108
8-JULIAN ECHEVERRI MEJIA CC 4.328.602	111
9- MEJIA GOMEZ CIA S EN C.A. NIT 890.802.213 -Luis Miguel Mejía Gómez CC 10.249.054	121-129
10-ESCOBAR VELEZ CIA S EN C NIT 890.805.232 Carlos Ignacio Escobar Vélez CC 10.246.323	112-119
11-TOMAS GAVIRIA RIVERA CC 1.053.833.427	140
12-BOTERO MOLINA Y CIA S EN C NIT 900.328.901 Luis Eduardo Botero Jaramillo CC 10.255.139	132-138
13-MAURICIO ARANGO LONDOÑO CC 75.066.473	131
14-ROBERTO JARAMILLO CARDENAS CC 10.238.824	141
15-IVAN GIRALDO LONDONO CC 162.029	110
16-HUGO ARISTIZABAL HOYOS CC 2 .901.572	142
17-JAVIER NARANJO MEJIA CC 79.150.554	143
18-MARIA CLEMENCIA BOTERO RESTREPO CC 24.318.948	144
19-ANDRES LOPEZ SALAZAR CC 1.094.962.528 20	145
20-ADRIANA BOTERO LONDOÑO CC 25.234.757	146
21-ROBERTO ECHEVERRI LONDOÑO CC 1 0.222.132	147
22-IGNACIO ECHEVERRI LONDOÑO CC 1 0.241.757	148-149
23-MARIA MERCEDES ECHEVERRI L. CC 2 4.315.992	151
24-MARIA CRISTINA ECHEVERRI L. CC 2 4.286.738	152
25-ALEJANDRO ECHEVERRI JARAMILLO CC 1 6.072.284	150
26-MARIANA ECHEVERRI ESCOBAR CC 1 .053.783.259	154
27-MAGDALENA ECHEVERRI ESCOBAR CC 2 4.339.475	155
28-GERMAN ECHEVERRI LONDOÑO CC 1 0.226.326	153

29-CARLOS GUSTAVO ECHEVERRI L. CC 1 7.126.977	156
30-AGRICOLA LA TEBaida LTDA NIT 8 90.803.733 CARMENZA HENAO LONDOÑO CC 35.468.277	157-162
31-JUANITA GAVIRIA RIVERA CC 1.053.859.219	164
32-DIEGO LEON HOYOS ARISTIZABAL CC 10.284.889	165
33-LILIANA INÉS HOYOS ARISTIZABAL CC 30.277.681	168
34-ANA LUCÍA HOYOS ARISTIZÁBAL CC 24.318.035	179
35-JOSE FERNANDO HOYOS ARISTIZABAL CC 10.245.781 36	190
36-JORGE IVAN HOYOS ARISTIZABAL CC 10.263.299 37	178
37-MARÍA EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL CC 30.297.164	166
38-PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES Y CIA S EN CA NIT 800.215.370 JAVIER NARANJO MEJÍA CC 79.150.554	180-188
39-INVERSIONES ANDACA Y CIA S.C.A. NIT 830.513.438	193-198
40-MARIO MEJÍA RESTREPO CC 830.513.438	192
41-ISABELA LÓPEZ LOAIZA CC 1.053.855.561	200
42-CABCIA S.A.S. NIT 900.113.245 LILIANA JARAMILLO DE BOTERO CC 24.320.5	169-170
43-EDUARDO NARANJO MEJÍA CC 10.254.922	201
44-JACOBO NARANJO GUERRERO CC 1.020.840.192	167
45-ALBA LUCIA RIVERA MUÑOZ CC 30.285.140	177
46-BEATRIZ ELENA RIVERA MUÑOZ	202

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb96e7d6d70de6ea3b99f6a9e3c95d1ae0a49cc440a4574a3a03db0bbd63c41**

Documento generado en 07/03/2022 04:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00259-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	WILSON RIOS VALENCIA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
AUTO N°	152
ESTADO N°	20 DEL 08 DE MARZO DE 2022

**I. ASUNTO**

El Despacho decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**II. SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO**

**2.1. Pretensiones**

Wilson Ríos Valencia, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación en la que se plantearon las siguientes pretensiones (se transcriben literalmente):

1. Se convoque al Representante legal de La Caja de Retiro de la Policía Nacional, siguiendo los parámetros para la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, a fin de que por vía administrativa, se cancele a mi prohijado **RIOS VALENCIA WILSON**, el 100% de los valores a reajustar por concepto de los derechos prestacionales pretendidos, (subsido de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la prima de servicio, y duodécima parte de la prima de Vacaciones) y el 75% de la indexación sobre los valores resultantes aplicando un período cuatrienal, y en el evento de que no prospere la conciliación, el acto administrativo cuyo medio de control se pretende (nulidad y restablecimiento del derecho) es el

oficio \*647593\*, radicado bajo el ID. Número 647593 de fecha 2021/04/14, suscrito por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de La Caja de Retiro de la Policía Nacional.

## 2.2. El acuerdo

La parte convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo:

*Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderado de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en las Resoluciones 0127 del 16 de marzo de 2020 y 0312 del 29 de Julio de 2020, teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de Enero de 2021 y plasmada en el acta número 15 del mismo mes y año, de igual forma el acta No 46 del 21 de Octubre de 2021 del Comité Técnico de Conciliación-CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad Si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación y el acta No 46 del 21 de octubre de 2021 del Comité Técnico de Conciliación-CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Al señor SC (RA) WILSON RIOS VALENCIA; quien se identifica con CC No 10.277.089, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No. 7514 del 08 de Mayo de 2013, por tener derecho a ello, en su calidad de Subcomisario, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al*

consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor SC (RA) WILSON RIOS VALENCIA; quien se identifica con CC No 10.277.089, elevo derecho de petición con fecha de radicación 15 de Agosto de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL tomándose la Prescripción trienal desde el día 15 de Agosto del año 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, miércoles veintisiete (27) de octubre de 2021 a las once (11:00 A.M) de la mañana. Radicación N° 762 del 13 de septiembre de 2021. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación **Valor de Capital Indexado \$3.909.282, Valor Capital 100% \$3.562.717, Valor Indexación \$346.565, Valor indexación por el (75%) \$259.924, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$3.822.641, Menos descuento CASUR -\$147.572, Menos descuento Sanidad -\$133.300, VALOR A PAGAR \$3.541.769. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (\$3.541.769), según propuesta de conciliación firmada por la abogada BLANCA LUZ QUICENO, Grupo Negocios Judiciales CASUR-Bogotá. D.C. 5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante” La fecha de conteo para la**

*prescripción se tiene en cuenta a partir de la remisión de la reclamación, que de acuerdo a lo informado por el sustanciador de las liquidaciones fue el 15 de agosto de 2020.*

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, de conformidad con el acta de conciliación que fuera anexada al presente trámite. También se advierte que la señora Procuradora realizó el análisis de los requisitos legales y la encontró ajustada a derecho. Por lo demás, también se verificó que el acuerdo no lesiona los derechos e intereses de la parte convocante y convocada, circunstancias que constan en el acta respectiva.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Tratándose de competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”  
(Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la determinación de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio. La Alta Corporación señaló que, para tales efectos, debe ser tenida en cuenta la cifra correspondiente al reconocimiento obtenido en la conciliación, pues ésta obedece a la cuantificación definitiva que respecto a las pretensiones realiza la parte convocante, al igual que al valor que la entidad convocada acepta como obligación a su cargo. La providencia señaló lo siguiente:

“(...) El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

(...)

Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre

---

<sup>1</sup> Providencia del 27 de enero de 2005, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, proceso de radicación No. 2003-01254.

autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

(...)"

Así las cosas, es del caso señalar que el valor conciliado en el presente asunto, y respecto del cual finalmente se ha obligado la entidad convocada, asciende a la suma de tres millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (\$3.541.769), lo cual, no supera los 50 SMLMV señalados como límite de los asuntos sometidos a conocimiento de los Juzgados Administrativos; de manera que esta Dependencia es competente para el conocimiento del trámite.

### **3.2. Estudio normativo sobre la conciliación**

El art. 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación en los siguientes términos:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, la citada ley, en el art. 70 (que modificó el art. 59 de la ley 23 de 1991) señaló:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

En lo atinente a la procedencia de la conciliación prejudicial en esta misma área, el art. 80 de la normatividad en cita, que modificó el art. 60 de la ley 23 de 1991, dispuso:

"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente

para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones (...).”

Entre tanto, la Ley 1285 de 2009 en el art. 13 (que adicionó el art. 42 A de la Ley 270 de 1996), estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al disponer:

“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”

Entendiéndose que esta última normativa hace referencia a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de que tratan los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, disposición reiterada en el precepto 161 de la normativa varias veces citada.

En este orden de ideas, en el caso concreto, dado que las pretensiones sometidas a la conciliación extrajudicial, eventualmente se reclamarían por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, era necesario intentar esta actuación como requisito de procedibilidad de la demanda. Así las cosas se debe establecer si el asunto es susceptible de conciliación, tema que se analizará conjuntamente con los presupuestos que deben acreditarse para proceder a la aprobación judicial del acuerdo, pues como se advirtió, cuando se logra la conciliación extrajudicial entre las partes, se requiere la aprobación por el juez o corporación que hubiese sido competente para conocer del medio de control respectivo, para lo cual agente del Ministerio Público, remite el acta que contiene la conciliación con el expediente (Arts. 24 ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12. del decreto 1069 de 2015).

Respecto a los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, el art. 73 de la ley 446 de 1998, indica: “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”. Por su parte, el art. 81 de la misma normatividad, exige que no haya operado la caducidad de la acción, y adicionalmente el art. 29 de la ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas de derecho público

pueden conciliar “a través de sus representantes legales”, sobre conflictos de “carácter particular y contenido patrimonial”.

Los anteriores criterios han sido analizados por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, y en ellas ha concluido que, para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, debe establecerse lo siguiente<sup>2</sup>:

**1. Caducidad.** Que no haya operado este fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

**2. Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (Arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

**3. Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

**4. Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (Arts. 65 A Ley 23 de 1991 y 73 Ley 446 de 1998).

En una providencia más reciente, la misma Corporación reiteró:

“(...) De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156).

hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>3</sup>

De acuerdo a estos presupuestos, se procederá con el análisis de cada uno de ellos, con el objetivo de establecer si corresponde impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio.

### **3.3. Verificación de los requisitos para la aprobación de la conciliación**

#### **3.3.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

La conciliación extrajudicial que aquí se resuelve, versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta el reajuste de partidas computables (subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones).

De conformidad con los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que la solicitud tendiente al reconocimiento y pago de los reajustes pretendidos fue enviada por correo electrónico el **quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020)**. La página 12 del archivo que reposa en la carpeta virtual titulado 02ConciliacionAnexos.pdf, arroja esta información.

Por medio del oficio 647593, la entidad convocada respondió la solicitud (págs. 49-55 del archivo 02ConciliacionAnexos.pdf). Eso sí, en el expediente no reposa evidencia sobre la fecha en la que se notificó el acto administrativo.

Valga resaltar que de conformidad con la respuesta emitida por la entidad el demandante no formuló recurso alguno, sino que se dispuso a agotar los trámites para el reconocimiento de las pretensiones.

Considerando entonces que la Ley 1437 de 2011, en el art. 164, literal c) del numeral 1, señala que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede colegir que, al tratarse del reajuste de la asignación mensual de retiro, es un asunto que no está sometido a término de caducidad alguno, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P: María Adriana Marín, radicado 19001-23-31-000-2010-00388-01 (52572).

En conclusión, el primer requisito se encuentra satisfecho en el asunto que se estudia, debido a que no se evidencia la configuración del fenómeno de la caducidad.

### **3.3.2. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar**

El señor Wilson Ríos Valencia actuó en la diligencia conciliatoria por intermedio de su apoderado, el abogado Próspero Arturo Guerra Rodríguez (pág. 1 del archivo 02ConciliacionAnexos.pdf).

La entidad convocada compareció por intermedio de apoderado judicial a quien se le reconoció personería para actuar en la diligencia. Este profesional fue autorizado para proponer fórmula conciliatoria (pág. 1, 6 y 7 del archivo varias veces mencionado).

La fórmula de arreglo presentada por el apoderado judicial de la entidad, fue discutida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según consta en oficio número 699362 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (pág. 6-7 del archivo citado).

Por lo anterior, se estima cumplido el segundo requisito para la aprobación de esta conciliación, pues verificó que las partes estaban debidamente representadas y que sus apoderados contaban con la facultad de conciliar.

### **3.3.3. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la

personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>4</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el acuerdo adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

En cuanto a la disponibilidad del derecho y, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, debe tenerse en cuenta que la conciliación solo puede intentarse respecto de aquellos que revistan el carácter de inciertos y discutibles, lo que implica que no se puede disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, que son irrenunciables, tal como lo establecen los arts. 48 y 53 de la Constitución Política. Sin embargo, es posible, sobre los mismos, efectuar acuerdos conciliatorios, siempre que no se afecten derechos mínimos irrenunciables y que en todo caso con el acuerdo final, se logre la protección del derecho<sup>5</sup>.

Examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar. En

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-660 de 1996.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 14 de junio de 2012, C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado interno 1037-11.

efecto, según la certificación que emitiera el comité de conciliación de la entidad convocada, y de conformidad con la que fuera considerada como la pretensión principal del caso; se pudo establecer que se propuso pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación.

De manera que no se vislumbra que el convocante dispusiera de derechos económicos que no le son disponibles, pues la indexación se trata de una actualización del dinero a la fecha de su reconocimiento, más no el derecho prestacional en sí mismo. De ahí que, la indexación al ser un derecho meramente económico era posible conciliar sobre ese porcentaje.

Dicho sea de paso, las pretensiones del convocante coinciden con lo reconocido por la entidad convocada.

En consecuencia, con el acuerdo conciliatorio se logró el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, lo cual satisfizo la pretensión perseguida por el solicitante. Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditado este requisito.

### **3.3.4. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

#### **3.3.4.1. Fundamento jurídico y jurisprudencial de lo acordado**

El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995, por medio del cual estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. En ese compendio normativo señaló en sus artículos 49 y 56 lo siguiente:

(...)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 4433 de 2004, estableció como partidas computables las siguientes:

“(...)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)"

A su vez, el artículo 42 del mismo Decreto, en relación con el incremento de las asignaciones de retiro, mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

ARTÍCULO 42: Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la aplicación del estudiado contexto normativo obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro; ello, con el fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del SC (R) Wilson Ríos Valencia y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre dos de las seis partidas computables que componen la misma, lo cual repercute en el valor final de la mesada pensional del convocante.

#### **3.3.4.2. Respaldo Probatorio**

En el presente trámite se aportaron los siguientes medios de prueba relevantes para la solución del caso que se analiza; todos reposan en el archivo 02ConciliaciónAenxos.pdf del expediente:

- Acta de audiencia de conciliación con acuerdo (págs. 1-4).
- Certificado del Comité de Conciliación en la que consta la fórmula de arreglo (págs. 6-8).
- Reclamación Administrativa y poder (págs.15-19).
- Respuesta a solicitud (págs. 49-55).

- Formato hoja de vida de servicio del convocante y liquidación de la asignación de retiro (Págs. 20-21)
- Acto administrativo reconocimiento asignación mensual de retiro (págs. 22-24).
- Liquidaciones de las asignaciones de retiro y comparativos de pagos con y sin la aplicación del principio de la oscilación (págs. 25-40).
- Solicitud conciliación (Págs. 56-61).
- Poder abogado del convocante para solicitud de conciliación (págs. 41-42).

Tal y como se ha analizado a lo largo de esta providencia, el Juzgado estima que las pruebas demuestran con suficiencia la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

#### **3.3.4.3. Prescripción**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible, cuyo reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, mismas que se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, teniendo en cuenta para tales efectos, la fecha en la que se efectuó la solicitud de reajuste.

#### **3.3.4.4. No lesividad del patrimonio público**

Finalmente, en cuanto a las lesiones que se le puedan causar al patrimonio público con el acuerdo, se debe advertir que no se evidencia esa posibilidad, al tratarse de una obligación que se deriva de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia, se le impartirá la respectiva aprobación; pues, además, se verificó el cumplimiento de los demás requisitos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Wilson Ríos Valencia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Judicial- CASUR, contenida en el acta del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio y su aprobación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4943c274f77e59ee2a3d69f94c36fbd33627423b6fb6e0ab5f2127e56ecba0f3**

Documento generado en 07/03/2022 04:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTO N°	148
ESTADO N°	20 DEL 08 DE MARZO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los siguientes aspectos:

- Aportar la totalidad de los anexos que sustentan la demanda y que fueran anunciados en ella. Para analizar si el escrito inicial debe o no ser admitido, se debe verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales consagrados en la Ley 1437 de 2011, por tal razón, la ausencia de anexos impide verificar si se ha cumplido o no con tales exigencias.

Se resalta que por la secretaría del juzgado se realizó una verificación de la ventanilla electrónica y solo se encontró la demanda.

- Realizar el análisis de la totalidad de la demanda, pues de su lectura integral pareciera que se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial. Por tal motivo debe adecuarse al contexto del trámite judicial.
- Puntualizar el capítulo de “Fundamentos de Derecho” pues más allá de las explicaciones en torno al control fiscal y al análisis fáctico del litigio, se deben mostrar las normas violadas y el concepto de la violación, lo cual incluye que se especifique cuál es el vicio -o vicios- del acto administrativo en el que se sustentan las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.

- Determinar cuál es el acto o actos administrativos demandados, de conformidad con los lineamientos del art. 163 del CPACA.
- Aportar constancia del cumplimiento de lo ordenado por el numeral 8 del art. 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Explicar las razones por las que se anuncia “el envío de esta solicitud con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación”. Lo anterior, porque la demanda se dirigió en contra de la Procuraduría General de la República.
- Aportar el poder con las formalidades establecidas en el Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal), especificando claramente el medio de control y el acto o actos administrativos que pretende demandar.

La parte actora podrá adecuar su escrito y remitirlo en un solo documento, si así lo prefiere, eso sí, aclarando que esta orden de inadmisión no impide que se realice un nuevo análisis, pues, como ya se dijo, al encontrarse que la demanda está incompleta no se puede efectuar un análisis de fondo que permita conducir a su admisibilidad o inadmisibilidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JPRC*

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5bf44eca0f77685bfff8473ecfa400d62c6fca4344deb0a39094900b46eac**

Documento generado en 07/03/2022 04:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DORA NINELI PÉREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES Y COMUNIDAD DE RELIGIOSOS AMIGONIANOS DE LA PROVINCIA "LUIS AMIGÓ", CIUDADELA LOS ZAGALES -ESCUELA DE TRABAJO LA LINDA DE MANIZALES.
AUTO N°	151
ESTADO N°	20 DEL 08 DE MARZO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS**, en los siguientes aspectos:

- Precisar e individualizar las pretensiones de la demanda procurando incluir solamente lo que se pretenda; los fundamentos fácticos y normativos pueden ser ubicados en los acápites que correspondan. Ello, con fundamento en el art. 163 del CPACA.
- Aportar la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho de privado demandadas en este proceso. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 166 numeral 4.
- Precisar si la información que se anuncia como anexos de la demanda es la misma que reposa en el expediente. La razón de esta observación se centra en que en el capítulo de anexos se relacionan unos discos compactos -CDs-, motivo por el cual se hace necesario hacer claridad y dejar la constancia respectiva, debido a que en la actualidad la información de los expedientes ya no puede reposar en ese tipo de medios.

- Adecuar la cuantía al salario mínimo del año 2021, anualidad para la cual fue presentada la demanda.

En caso de encontrarse incompleta debe ser remitida al Despacho. El vínculo para acceder al expediente debe solicitarse ante la secretaría, debido a que deben salvaguardarse los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del litigio, al contener datos sensibles y personales de los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JPRC*

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcff646ac78baac423a67fc5100669b649427f010d4b82b447841460b06af26**

Documento generado en 07/03/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00288-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR JOSSI PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
AUTO N°	171
ESTADO N°	20 DEL 08 DE MARZO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el art. 138 de la codificación anunciada, instauró WILMAR JOSSI PEREZ RAMÍREZ, en contra el MUNICIPIO DE LA DORADA, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

Se reconoce personería judicial al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y tarjeta profesional No. 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 23 del archivo "02DemandaAnexos.pdf" del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JPRC

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e070947e69317f9fbbb59b52ceebb01e4f25d57d5249794cb8f0e0e803ff48cc**  
Documento generado en 07/03/2022 04:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00288-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR JOSSI PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
AUTO N°	172
ESTADO N°	20 DEL 08 DE MARZO DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

**2. CONSIDERACIONES**

El demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(…) Por medio del presente y en virtud de que los efectos del **DECRETO 151 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021** por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos en la planta global de la administración municipal del (sic) alcaldía de la Dorada, que comenzó a regir a partir del díaa (sic) 31 de Agosto de 2021, se solicita la **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS** de dicho decreto a favor del demandante hasta tanto se decida de fondo la presente acción, pues de lo contrario se estaría ante la inminente violación irremediable de los derechos de mi representada (sic) a percibir su sustento que deviene de su única fuente de ingreso que es el salario que proviene de su fuerza de trabajo, sus prestaciones sociales, el disfrute de la seguridad social.

(…)”

El apoderado de la parte actora, en un escrito adicional, manifestó su interés de complementar la solicitud de la medida cautelar en el sentido de incluir la suspensión provisional de otros actos administrativos, los cuales fueron incluidos dentro de la pretensión de nulidad en la demanda.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el señor Wilmar Jossi Pérez Ramírez frente al Municipio de La Dorada. Para lo cual se remitirá el escrito de la demanda y el memorial de complementación de la medida.

**SEGUNDO:** La entidad podrá pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe886b0f71179d7fe75ce0749c5c95da0700b7ff0a8bfd08d54acba8b05c07c**  
Documento generado en 07/03/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MARCELO MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°	173
ESTADO N°	20 DEL 08 DE MARZO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el art. 138 de la codificación anunciada, instauró **CARLOS MARCELO MARÍN CEBALLOS**, en contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo

primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería judicial al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 34 del archivo “02DemandaAnexos.pdf” del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JPRC

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd444202712094fe894c4ba337c6a0877c2e9570ec6cd8edde2184ae26be52**

Documento generado en 07/03/2022 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**